

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No. 17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 322 3083049 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado 2024-00031, para que se sirva ordenar lo que sea legal y conducente.

San José – Caldas, marzo 19 de 2024


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No. 098
Radicado N°. 2024-00031

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por la **U.I.C. POBLADO BRISAMAR PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **YANIRE MARIANI MOGOÑÓN SÁNCHEZ**.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y SS del C. G. del P., al igual que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, CERTIFICADO expedido por el representante legal de la parte demandante, cumple las exigencias del artículo 29 y 48 de la Ley 675 de 2001, lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago invocado en la forma que este Despacho lo considera legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 C.G.P).

De otro lado se tiene que el apoderado de la parte actora presentó solicitud de medidas cautelares consistentes en:

1.- “ *Por medio del presente solicito a usted señor(a) Juez se oficie al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, donde se encuentra en firme el proceso ejecutivo con acción real, impetrado por la FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – BOGOTA D.C., en donde se encuentra la medida de embargo en proceso de fiscalía y suspensión del derecho dispositivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro 103-26117, propiedad de la demandada YANIRE MARIANI MOGOÑÓN SANCHEZ, identificada con la c.c. 37.393.245, para que se retenga y se ponga a disposición de este Despacho Judicial, con destino al proceso de referencia de REMANENTES Y BIENES DESEMBARGADOS...*”.

Frente a esta solicitud de embargo de remanentes se hace necesario por parte del apoderado judicial de la parte actora, allegue información precisa del proceso tales como clase de proceso, número de radicado con que se identifica el proceso en el

mentado Juzgado, demandante y demandado, toda vez que en la anotación que allega escaneada en el memorial de solicitud de medidas cautelares, no se indica quien es el propietario del inmueble, tampoco está señalando la clase de asunto civil, la identificación del proceso y quienes son las partes dentro del mismo.

2.- “Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, propiedad de la demandada, la señora **YANIRE MARIANI MOGOÑON SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.37.393.245, de nombre **NUESTRO TENAMPA**, identificado con NIT Nro.37393245-8, con matrícula mercantil Nro. 351784 inscrita en la Cámara de Comercio de Cúcuta”.

Por secretaría se libraré el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Cúcuta – Santander, comunicando la medida. Para el perfeccionamiento de la medida se requiere a la parte demandante para que aporte una cuenta de correo electrónico de la entidad donde se pueda enviar mediante mensaje de datos el oficio comunicando la medida.

3.- “Embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener, (cuentas corrientes, cuentas de ahorro) o cualquier otro título bancario o financiero que posea o pueda llegar a poseer la parte demandada, la señora **YANIRE MARIANI MOGOÑON SANCHEZ**, identificada con la c.c. 37.393.245, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Pereira - Risaralda: **BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIAN BANK –(CITI BANK), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO B.C.S.C, BANCO W, BANCO PICHINCHA...**”.

Frente a esta solicitud y como quiera que la Medida solicitada reúne las condiciones del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

Consecuente con lo anterior, se libraré oficio al Gerente de las referidas entidades bancarias para que procedan de conformidad con el artículo 593, numeral 10 del C. G. del P., advirtiéndoles que la medida se limita a la suma de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE \$ 5.134.764**

Para el perfeccionamiento de la medida se requiere a la parte demandante para que aporte una cuenta de correo electrónico de las entidades bancarias donde se pueda enviar mediante mensaje de datos el oficio comunicando la medida.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por los trámites del proceso **EJECUTIVO**, se libra mandamiento de pago a favor de la **U.I.C. POBLADO BRISAMAR PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **YANIRE MARIANI MOGOÑÓN SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero, correspondiente a las cuotas de administración del Lote 13 manzana 3, inscrito bajo la matrícula inmobiliaria No. 103-26117:

	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1	5-jun-20	\$ 104.844,00
2	5-jul-20	\$ 104.844,00

3	5-ago-20	\$ 104.844,00
4	5-sep-20	\$ 104.844,00
5	5-oct-20	\$ 104.844,00
6	5-nov-20	\$ 104.844,00
7	5-dic-20	\$ 104.844,00
8	5-ene-21	\$ 104.844,00
9	5-feb-21	\$ 104.844,00
10	5-mar-21	\$ 104.844,00
11	5-abr-21	\$ 104.844,00
12	5-may-21	\$ 104.844,00
13	5-jun-21	\$ 104.844,00
14	5-jul-21	\$ 104.844,00
15	5-ago-21	\$ 104.844,00
16	5-sep-21	\$ 104.844,00
17	5-oct-21	\$ 104.844,00
18	5-nov-21	\$ 104.844,00
19	5-dic-21	\$ 104.844,00
20	5-ene-22	\$ 104.844,00
21	5-feb-22	\$ 104.844,00
22	5-mar-22	\$ 104.844,00
23	5-abr-22	\$ 104.844,00
24	5-may-22	\$ 104.844,00
25	5-jun-22	\$ 104.844,00
26	5-jul-22	\$ 104.844,00
27	5-ago-22	\$ 104.844,00
28	5-sep-22	\$ 104.844,00
29	5-oct-22	\$ 104.844,00
30	5-nov-22	\$ 104.844,00
31	5-dic-22	\$ 104.844,00
32	5-ene-23	\$ 130.400,00
33	5-feb-23	\$ 130.400,00
34	5-mar-23	\$ 130.400,00
35	5-abr-23	\$ 130.400,00
36	5-may-23	\$ 130.400,00
37	5-jun-23	\$ 130.400,00

38	5-jul-23	\$ 130.400,00
39	5-ago-23	\$ 130.400,00
40	5-sep-23	\$ 130.400,00
41	5-oct-23	\$ 130.400,00
42	5-oct-23(cuota extraordinaria)	\$ 59.000,00
43	5-nov-23	\$ 130.400,00
44	5-dic-23	\$ 130.400,00
45	5-ene-24	\$ 130.400,00
46	5-feb-24	\$ 130.400,00

SEGUNDO: Por la suma que resulte liquidada sobre el capital vencido de cada cuota vencida y no pagada anteriormente señalada, por concepto de intereses de mora a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, calculados a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se produzca su pago total.

Sobre las costas del proceso nos pronunciaremos en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, términos que correrán conjuntamente (art. 431 y 442 del C. G. de P).

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia, a la parte demandada, para lo cual se faculta al actor de adelantar el trámite conforme a las prerrogativas establecidas en la ley 2213 de 2022 o el Código General del Proceso, según su elección, sin que sea dable combinar ambos regímenes.

QUINTO: DECRETAR como Medida Cautelar:

1.- Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, propiedad de la demandada, la señora **YANIRE MARIANI MOGOÑON SANCHEZ**, identificada con la c.c. 37.393.245, de nombre **NUESTRO TENAMPA**, identificado con NIT Nro.37393245-8, con matrícula mercantil Nro. 351784 inscrita en la Cámara de Comercio de Cúcuta”.

Por secretaría se libraré el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Cúcuta – Santander, comunicando la medida. Para el perfeccionamiento de la medida se requiere a la parte demandante para que aporte una cuenta de correo electrónico de la entidad donde se pueda enviar mediante mensaje de datos el oficio comunicando la medida.

2.- Embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener, (cuentas corrientes, cuentas de ahorro) o cualquier otro título bancario o financiero que posea o pueda llegar a poseer la parte demandada, la señora **YANIRE MARIANI MOGOÑON SANCHEZ**, identificada con la c.c. 37.393.245, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Pereira - Risaralda: **BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIAN BANK –(CITI BANK), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO B.C.S.C, BANCO W, BANCO PICHINCHA.**

Frente a esta solicitud y como quiera que la Medida solicitada reúne las condiciones del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

Consecuente con lo anterior, se libraré oficio al Gerente de las referidas entidades bancarias para que procedan de conformidad con el artículo 593, numeral 10 del C. G. del P., advirtiéndoles que la medida se limita a la suma **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE \$ 5.134.764.**

Así mismo, se le requiere para que allegue las cuentas de correos electrónico a fin de perfeccionar la medida cautelar de embargo de establecimiento de comercio y cuentas bancarias.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar consistente en:

- El embargo de los **REMANENTES y/o BIENES** que se llegaren a desembargar en el siguiente proceso, y que le pudieren corresponder a la demandada en el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA-RISARALDA**, hasta tanto la parte actora allegue información detallada para la plena identificación del proceso, conforme arriba se indicado, lo anterior so pena de no darse trámite a dicha petición.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.279.213 y portador de la T.P 293532 del C.S de la J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines propios del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ



Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b0ff71aedc52f1622093fd524c74198de4798739db49c832b7dca73f925821**

Documento generado en 19/03/2024 03:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>